



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OLGA CARRASCAL CARRASCAL
Demandados: FARIDES URUETA C.C. 49.776.816
Radicación: 20 001 41 89 001 2016 01228 00
Asunto: Se declara sin valor y efecto el auto de desistimiento tácito

Auto No. 2231

Observa el Despacho, que, mediante auto del 23 de julio de 2021, este Juzgado dispuso decretar el desistimiento tácito. No obstante, lo anterior esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar ordenará el emplazamiento de los demandados, toda vez que por un error involuntario dicha solicitud de Emplazamiento, no fue agregada en su debida oportunidad al expediente.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso. Así las cosas, procedente es para el Despacho apartarse de los efectos jurídicos de la providencia del 23 de julio de 2021 que dispuso terminar el proceso a favor de OLGA CARRASCAL CARRASCAL y en contra de FARIDES URUETA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar sin valor ni efecto el auto 23 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con la solicitud aportada el 21 de mayo del 2021 cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de la demandada FARIDES URUETA, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S NIT. 900646029-0
DEMANDADO: PATRICIA BERNAL SOLANO C.C. 49.768.829
RAMIRO VASQUEZ SIERRA C.C. 19.117.007
RADICACIÓN: 20 001 40 03 001 2017 00528 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.2234

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S representada legalmente por PAOLA VANESSA VEELILLA PEREZ y en contra de PATRICIA BERNAL SOLANO y RAMIRO VASQUEZ SIERRA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.-Se tiene a CARPIO FIRMA DE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica, identificada con el Nit: No. 900.333.268-0, representada legalmente por el doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 de Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. N° 176.103, como apoderado judicial de la demandada PATRICIA BERNAL SOLANO, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISNALDO GOMEZ RUEDA
DEMANDADO : PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00784-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ no asistió a la audiencia pública previamente señalada y notificada a las partes, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de ISNALDO GOMEZ RUEDA, instauró demanda ejecutiva singular contra PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- letra de cambio- de fecha 8 de febrero de 2015.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ al proceso, mediante notificación personal el día 30 de julio de 2019 –fls 12-, quien contesto la demanda a través de apoderado judicial, formulando las excepciones de FALTA DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, PRESCRIPCION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSAY GENERICA O INOMINADA, manifiesta que se opone a toda y cada una de las pretensiones de la demanda; manifiesta que establece el artículo 94 del C.G.P. que el título ejecutivo fue presentado para el cobro este fue suscrito el día 8 de febrero de 2016, respaldado la obligación el 08/02/2016 la demanda fue presentada el 24/07/ 2017 quedando interrumpida en legal forma la prescripción de la acción. El mandamiento de pago fue notificado el 30 de julio de 2019, precisa que la fecha límite para notificar al demandado el día 02 de febrero de 2019, so pena de continuar el computo del termino de prescripción. Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción señala que tal como precisa el artículo 789 del C. Co. la acción cambiaria prescribe a los 3 años siguientes al del vencimiento, advierte que el titulo ejecutivo fue suscrito el 08/02/2015 para respaldar el pago de una obligación que debía ser cancelada el 08/02/2016, entendiéndose como fecha final del pago. Aduce finalmente que la obligación se encuentra vencida, quedando desvirtuada la existencia de la obligación perseguida lo que a todas luces constituye un enriquecimiento sin causa.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Problema Jurídico, en este proceso se circunscribe a determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que soportan la excepción de FALTA DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, PRESCRIPCION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSAY GENERICA O INOMINADA, o si por el contrario el título valor (letra de cambio) base de recaudo permanecen incólumes y en consecuencia se profiere la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Tenemos que para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye la letra de cambio de fecha 8 de febrero de 2015, por valor de \$3.000.000.00, de la cual se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ.

Por su parte, el demandado PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ en su escrito de contestación formuló, la excepciones de FALTA DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, PRESCRIPCION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y GENERICA O INOMINADA, manifiesta que se opone a toda y cada una de las pretensiones de la demanda; manifiesta que establece el artículo 94 del C.G.P. que el título ejecutivo fue presentado para el cobro este fue suscrito el día 8 de febrero de 2016, respaldado la obligación el 08/02/2016 la demanda fue presentada el 24/07/ 2017 quedando interrumpida en legal forma la prescripción de la acción, señala de igual manera. Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción señala que tal como precisa el artículo 789 del C. Co. la acción cambiaria prescribe a los 3 años siguientes al del vencimiento, advierte que el titulo ejecutivo fue suscrito el 08/02/2015 para respaldar el pago de una obligación que debía ser cancelada el 08/02/2016, entendiéndose como fecha final del pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción señala que tal como precisa el artículo 789 del C. Co. la acción cambiaria prescribe a los 3 años siguientes al del vencimiento, advierte que el título ejecutivo fue suscrito el 08/02/2015 para respaldar el pago de una obligación que debía ser cancelada el 08/02/2016, entendiéndose como fecha final del pago

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga procesal de lograr la notificación del extremo ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto del auto que admite o libre mandamiento ejecutivo a la parte demandante de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Como es sabido, la prescripción de la acción cambiaria es un fenómeno que extingue la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, lo que implica la pérdida del derecho por parte del ejecutante y la cesación de la obligación por parte del extremo ejecutado, debido a que se pierde la oportunidad para reclamar, siendo imprescindible para su decreto, teniendo en cuenta su reconocido carácter objetivo, que sea alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”.

Ahora bien, en punto de la interrupción civil el artículo 94 del Código de General del Proceso, dispone que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado(...)”

De la norma anteriormente transcrita y según criterio de la Corte Constitucional en sentencia T-066/06 se puede inferir que para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, personalmente o por estado.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

En efecto, según la regla, si en el presente evento se cumple oportunamente con los requisitos que el citado artículo 94 establece, para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción, la de la presentación de la demanda; de lo contrario, será la de la notificación personal al demandado de tales providencias; es decir, para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción la presentación de la demanda, será menester que se produzca la notificación al demandado, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, bien de manera personal o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

En el caso sub examiné se puede observar que la demanda fue presentada el 24 de julio de 2017, se profirió el auto de mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2017, se observa de igual manera que el demandante utilizó todos los mecanismos para que PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ se notificara y es así como a foliatura se vislumbra a que a folios 9 al 11 obra las constancias envió de la notificación personal de fecha 11 de noviembre de 2017 y el demandado solo acudió a notificarse al juzgado y a retirar la copias de la demanda el 30 de julio de 2019.

Ahora bien, la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, el apoderado de la parte demandada manifestó que: *“no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, toda vez que el mandamiento ejecutivo del día 15 de septiembre de 2017 y fue notificado el 30 de julio de 2019, la obligación se encuentra prescrita en este sentido no se puede pretender que se cobre una obligación cuyo cumplimiento se encuentra vencido por lo que constituye un enriquecimiento sin causa”*.

Por otro lado, de acuerdo a las expresiones del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de la letra prescribe en tres (3) años, es decir, al momento de la presentación de la demanda, el título estaba vigente, como es bien sabido, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, pero esta norma debe analizarse conjuntamente con la norma adjetiva civil (artículo 94 del C.G.P), que establece cómo opera esta interrupción.

De lo expuesto en la normatividad anteriormente expuesta podemos señalar que:

Primero: La demanda ejecutiva tendría que interponerse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues con su presentación se interrumpe la prescripción.

Segundo: No es suficiente que el demandante accione en el término señalado, forzoso es que cumplan otros requisitos a saber:

- Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado o demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante, ya sea por estado o personalmente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

- Que al no lograr notificar personalmente al demandado o demandada se proceda a su emplazamiento, sino se presenta, se le designe curador ad-liten, y que a éste se le notifique el mandamiento ejecutivo.
- Que la notificación y/o emplazamiento junto con la designación del curador, debe pretenderse y efectuarse dentro del año en mención.

De la foliatura se desprende que la fecha de expedición del título valor (letra de cambio) fue el 8 de febrero de 2015 y la fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2016, acaeciéndose su prescripción el 8 de febrero de 2019; la demanda fue presentada el 24 de julio de 2017 correspondiéndole a este juzgado (acta de reparto folio 5 del cuaderno principal) y profiriendo mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2017, la demandada se notificó el 30 de julio de 2019.- Faltando 19 meses para que operara la prescripción - fecha en la cual se interrumpió el término de prescriptivo teniendo en cuenta que fue presentada la demanda y la notificación de la parte demandada se materializó dentro del término de un año contado a la notificación de la providencia que libro orden de pago en su contra; no habiendo operado entonces dentro del presente asunto el término de la prescripción.

De lo mencionado en líneas que anteceden se desprende que, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por parte demandada, no está llamada a prosperar de acuerdo con la normatividad vigente antes citada.

Finalmente, por otro lado, en cuanto a la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, no es de recibo por parte del despacho el enriquecimiento sin causa teniendo en cuenta en primer lugar que la obligación no se encuentra prescrita tal y como lo señala el apoderado del demandado y la misma no se ha demostrado que se ha efectuado el pago de dicha obligación, entonces no puede operar la excepción.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice.

Así las cosas, estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la letra de cambio.

Por último, con fundamento en el art. 372 num. 4 del C.G.P. el Despacho tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde las pretensiones de la demanda, adicionalmente, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. que nos enseña que el juez siempre deberá calificar, y, de ser el caso, deducir indicios de ella; esta agencia judicial tendrá como indicio contra la parte ejecutada la conducta displicente y de desidia asumida en este asunto, al contestar la demanda y luego desentenderse totalmente del presente proceso, toda vez que no acudió injustificadamente a esta vista pública, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA e ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, formulada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ y a favor de ISNALDO GOMEZ RUEDA, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RETITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MARTINEZ PEINADO C.C. 26.732.892
DEMANDADOS: ANGEL ALBERTO RINCON LINAJE C.C. 8.835.611
GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO C.C. 42.790.844
RODRIGO RAFAEL RUIZ GARCIA C.C. 9.236.783
KATIANA CARDONA TAMAYO C.C. 45.541.445
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00915 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.2235

CUESTION PREVIA: De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. que señala que *“si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”* y no habiéndose presentado después de este término contestación a la demanda el Despacho procede a seguir adelante la ejecución.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MARIA CRISTINA MARTINEZ PEINADO y en contra de ANGEL ALBERTO RINCON LINAJE, GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO, RODRIGO RAFAEL RUIZ y KATIANA CARDONA TAMAYO.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : JENITH DEL SOCORRO
DEMANDADO : SEGURO VIDA DEL ESTADO S.A.
TRASCAR
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01066-00
ASUNTO: Señalando Fecha Audiencia

Auto: 2071

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de 2021 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. Documentales:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

—Se cita a representante legal de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., ROBERTO GONZALEZ POSADA, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

-Se cita a REINALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA representante legal de TRASCAR LTDA., o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

-Se cita a JOSE ROMAN DE LA ROSA REGINFO, para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. TESTIMONIALES:

Solicita se decreten los testimonios de HERNAN HERIBERTO MUÑOZ BARRERO y DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, para que declare todo lo que sepa acerca de los hechos de la demanda.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios, HERNAN HERIBERTO MUÑOZ BARRERO y DAYLIN PUMAREJO CARRILLO en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHINCHIA, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedidos por los apoderados de las partes demandadas. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

2. TESTIMONIALES:

Solicita se decreten los testimonios de DIEGO ANDRES BAQUERO RODRIGUEZ y MARLY ANTONIA CARILLO SARMIENTO, para que declare todo lo que sepa acerca de los hechos de la demandante.

Cítese a los señores DIEGO ANDRES BAQUERO RODRIGUEZ y MARLY ANTONIA CARILLO SARMIENTO, con el fin de que depongan acerca de todo lo que sepan y conozcan de los hechos objetos de litis. Los mismos deberán ser ciados por medio del apoderado de la demandante.



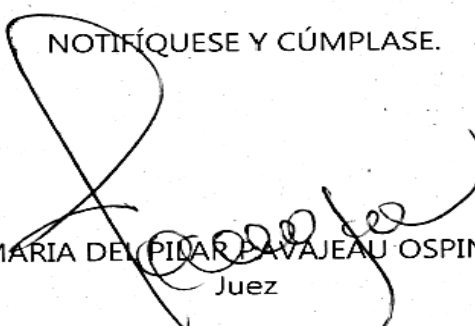
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

3. OFICIOS

Solicita sírvase a oficiar al establecimiento de comercio TALLERES AUTORIZADOS S.A. NISSAN al cual pertenece la cotización N°25885 perteneciente al vehículo, de placas VAP 219, Nissan Tiida modelo 2012, para que certifique si dicho vehículo fue reparado en dicho establecimiento comercial y el valor en el que ascendió la mencionada reparación.

Se dispone decretese la prueba solicitada en consecuencia, por secretaria Oficiése al establecimiento de comercio TALLERES AUTORIZADOS S.A. NISSAN, con el fin de que certifique con destino a este despacho si el vehículo, de placas VAP 219, Nissan Tiida modelo 2012, fue reparado en ese establecimiento comercial, en caso positivo en cuanto Ascencio el valor de dicha reparación. Lo anterior teniendo en cuenta la cotización N° 25885 aportada al proceso por parte de la señora JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHINCHIA.

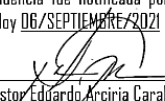
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arcia Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA. C.C.17.950.584
Demandado: NEBYS MARTINEZ G. C.C.17.950.584
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01085-00
Asunto: Terminación por conciliación y entrega de títulos.

Auto: 2209

En atención al memorial que antecede suscrito por el demandante y la demandada en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de conformidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada NEBYS MARTINEZ G. C.C.17.950.584, como empleada de SUPER ALMACENES OLIMPICA SAO.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5925 de fecha 04 de diciembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales como fueron solicitados en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CESAR AUGUSTO SERRANO PAREDES C.C.19.610.957
Demandado : SANDRA PAOLA NAVARRO CLAVIJO C.C. 51.975.489
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00058-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2265

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniega Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RUBIELA ESTHER ROLON JIMENEZ C.C. 49.742.655
Demandado : FERNANDO ANTONIO MOYA COBO C.C. 77.025.761
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00089-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2267

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FERDIS PABON CABALLERO C.C. 49.728.673
Demandada : WILLIAM JOSE MAX MEJIA C.C. 1.065.584.776
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00248-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.2261

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado WILLIAM JOSE MAX MEJIA, C.C. 1.065.584.776, en su calidad de dragoneante del INPEC.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2001 de fecha 10 de mayo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega a la parte demandante los títulos judiciales como fueron solicitados en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arcinía Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: OSWALDO PATRICIO VEGA BOLAÑO C.C. 12.720.563
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00533 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.2236

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de OSWALDO PATRICIO VEGA BOLAÑO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FINASER LTDA NIT. 800189475-9
Demandados : ERICK FABIAN LARIOS DITTA C.C. 1.065.632.729
YHAMADYS YINATH SALAMANCA RESTREPO C.C. 1.065.645.994
ANA MARIA PARRA CABEZA C.C. 49.770.274
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00578-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.2262

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ERICK FABIAN LARIOS DITTA C.C. 1.065.632.729, YHAMADYS YINATH SALAMANCA RESTREPO C.C. 1.065.645.994 y ANA MARIA PARRA CABEZA C.C. 49.770.274, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2628 de fecha 14 de junio del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

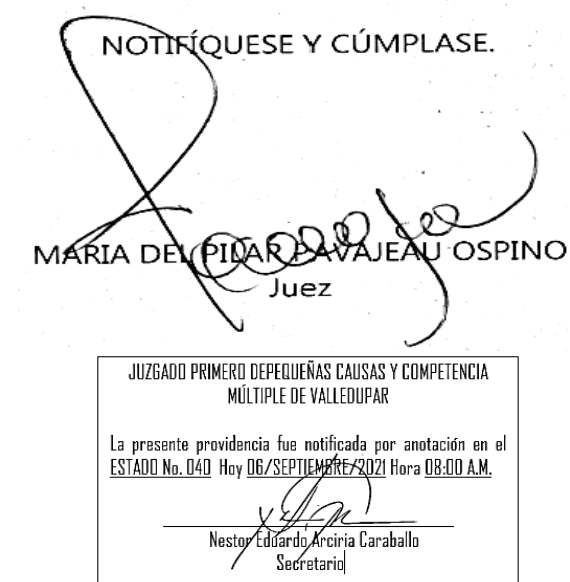
- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, identificado con NIT. 1065632729 de propiedad del demandado ERICK FABIAN LARIOS DITTA C.C. 1.065.632.729.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-46369 de propiedad de la demandada: ANA MARIA PARRA CABEZA C.C. 49.770.274.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 4162 de fecha 10 de septiembre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello
secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C 4.276.807
DEMANDADO: LUZ DELINA PEINADO SANCHEZ C.C 49.773.528
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00620-00.
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente – corre traslado

AUTO N° 2233

En atención al escrito que antecede de solicitud de expediente, suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. Tener a la demandada LUZ DELINA PEINADO SANCHEZ C.C 49.733.528 notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.
2. Accédase a la solicitud efectuada por el peticionario, en consecuencia, por secretaria, envíese las copias del expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MERCABIENES y SERVICIOS EU NIT. 824.000.770-2
Demandado : RAFAEL DAVID ORTEGA CALDERO C.C. 1.121.333.615
LESLY JHOANA ORTEGA SOTO C.C. 1.098.616.705
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00082-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2268

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENDA NIT. 804014201-1
DEMANDADOS: FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO C.C. 18.936.865
EMNA ROSA SARMIENTO MONTERO C.C. 49.743.518
ENITZA LEONOR TORRES AVILA C.C. 51.681.222
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00345 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.2237

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOALMARENDA y en contra de FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO, EMNA ROSA SARMIENTO MONTERO y ENITZA LEONOR TORRES AVILA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CARLOS ALBERTO PLATA MURCIA C.C. 12.718.191
Demandados : DENNIS MARIA HENRRIQUEZ DE ARAUJO C.C. 36.488.721
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00542-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2232

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada DENNIS MARIA HENRRIQUEZ DE ARAUJO C.C. 36.488.721, como empleada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EUGENIO MARTINEZ.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4848 de fecha 15 de noviembre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales como fueron solicitados en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
Demandados : ANDREA MELO PACHON C.C.42.496.505
MIRNE BEATRIZ ARIAS MELO C.C. 49.772.271
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00654-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2208

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada ANDREA MELO PACHON C.C.42.496.505, como PENSIONADA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5282 de fecha 03 de diciembre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eddardo Arciría Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCOERE S.A.S NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE REDONDO CORDOBA C.C. 77.195.857
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00744 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.2239

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de RF ENCOERE S.A.S y en contra de EDGAR ENRIQUE REDONDO CORDOBA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AILEN ZEQUEIRA C.C. 49760918
DEMANDADO: MARIA MARGARITA MARQUEZ CORONEL C.C. 49794717
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2020-000289-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2229

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AILEN ZEQUEIRA y en contra de MARIA MARGARITA MARQUEZ CORONEL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8.840.000)* por concepto de capital adeudado, contenido en letra de cambio N° 001 de fecha 1 de abril de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA KARINA MEJIA PEÑALOZA, C.C. 49.609.748 y T.P. 165943, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciniegas Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO AGUSTÍN CORAL TAPIA C.C. 1.086.103.955
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASAS PINTO C.C. 15.879.624
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-002-2020-00372-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2227

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LEONARDO AGUSTÍN CORAL TAPIA y en contra JUAN CARLOS CASAS PINTO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)* por concepto de capital adeudado, contenido en acta de conciliación N° 0565201 de fecha 17 de noviembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO, C.C. 1.144.167.021 y T.P. 309.317, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. NIT. 804.009.907-2
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA C.C.7.570.951
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-005-2020-00456-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2254

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. y en contra de RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA, por concepto del Contrato Civil de Prestación de Servicios para el suministro de trabajadores en misión, por servicios de colaboración temporal, identificado con el número 369, suscrito el día 21 de marzo de 2014 discriminados así:

- a) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de marzo de 2017.
- b) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 01 al 15 de abril de 2017.
- c) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de abril de 2017.
- d) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 01 al 15 de mayo de 2017.
- e) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de mayo de 2017.
- f) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 01 al 15 de junio de 2017.
- g) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de junio de 2017.
- h) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 01 al 15 de julio de 2017.
- i) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de julio de 2017.
- j) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 01 al 15 de agosto de 2017.
- k) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de agosto de 2017.
- l) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 01 al 15 de septiembre de 2017.
- m) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de septiembre de 2017.
- n) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 01 al 15 de octubre de 2017.
- o) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de octubre de 2017.
- p) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 01 al 15 de noviembre de 2017.
- q) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de noviembre de 2017.
- r) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 01 al 15 de diciembre de 2017.
- s) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$176.092)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de 16 al 30 de diciembre de 2017.
- t) Por la suma de *TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$372.965)*, por concepto de capital contenido en el titulo valor factura del mes de enero de 2018.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- u) Por la suma de *TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS* (\$372.965), por concepto de capital contenido en el título valor factura del mes de febrero de 2018.
- v) Por la suma de *TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS* (\$372.965), por concepto de capital contenido en el título valor factura del mes de marzo de 2018.
- w) Por la suma de *TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS* (\$372.965), por concepto de capital contenido en el título valor factura del mes de abril de 2018.
- x) Por la suma de *CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS* (\$111.889), por concepto de capital contenido en el título valor factura del mes de mayo de 2018.
- y) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- z) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor NELSON TORRES ZARAZA con C.C. 1.098.620.771 y T.P. 187.164, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: NIXO JAIME RAMOS MONTENEGRO C.C. 77174090
VITELMA BEATRIZ RAMOS MONTENEGRO C.C. 42489308
EBLIS ESTER LUNA SINING C.C. 39057474
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2021-00023-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2242

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra NIXO JAIME RAMOS MONTENEGRO, VITELMA BEATRIZ RAMOS MONTENEGRO y ESTER LUNA SINING, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de por la suma de *ONCE MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$11.103.323.)*, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 209140224723.
- Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por la suma de *TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$34.807.)* Por concepto de póliza de seguro del crédito.
- Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.220.664.)*, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- Por las costas que se llegaren a causar.
- El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, C.C. 1098749145 y T.P. 288.611, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS FES NIT. 860014540-7
DEMANDADO: ELKIN ARMANDO RIVERO PORTILLO C.C. 77156787
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00147-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2245

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS FES y en contra ELKIN ARMANDO RIVERO PORTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE (\$4.663.733), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 172176.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora DANIELA GALVIS CAÑAS, C.C. 1.054.995.056 y T.P. 286.910, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: RONNY YESID VILLEGAS LOZANO C.C. 77169906
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00153-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2248

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra RONNY YESID VILLEGAS LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.365.465)*, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 1000920007.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcia Caraballo
Secretario



Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ C.C. 77.184.088
DEMANDADO: BEATRIZ CARREÑO PABA C.C. 49.735.286
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00169-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2250

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ y en contra de BEATRIZ CARREÑO PABA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23.500.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 01 de fecha 10 de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA OROZCO DE AVILA C.C. 1.065.648.646
DEMANDADO: JULIO HENRIQUE SIERRA MONTERROSA C.C. 1.052.080.634
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00209-00
ASUNTO: ADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 2252

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JOHANA CAROLINA OROZCO DE AVILA contra JULIO HENRIQUE SIERRA MONTERROSA en su calidad de propietario del establecimiento FUNERARIA DEL VALLE.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de admitir la demanda en contra de la FUNERARIA DEL VALLE, pues conforme a la cámara de comercio adjuntada con la demanda la misma tiene categoría de establecimiento de comercio, y estas no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Se tiene al doctor LEWIS LEONEL VEGA BERMUDEZ con C. C. 77.094.941 y T.P. 205.665, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arcia Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO : FANNY GRACIELA CONTRERAS RAMOS C.C. 49.785.013
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00290 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N°. 2211

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento y el nombre de las partes. (art. 398 inc. 7)
- 2) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, téngase a la Doctora LAURA SOFIA FARIETA ROZO, identificado con C.C. 52.964.038 y T.P. 201.212, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU" NIT. 900.859.076-1
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ NIT. 892.399.994-5
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00291-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.2212

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ NÚÑEZ., C.C. No. 1.140.839.690 y T.P. No. 303.732 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERIBERTO SANCHEZ HERRERA C.C. 77.027.291
DEMANDADOS: AIMER ALBERTO DIAZ DIAZ C.C. 1.065.569.317
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00292-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No 2213

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HERIBERTO SANCHEZ HERRERA y en contra de AIMER ALBERTO DIAZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/L* (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -2 de octubre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CAMILO JESUS MANRIQUE DE LOS REYES, C.C. 1.065.638.252 y T.P. 350.994, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA C.C. 63.279.796
DEMANDADOS: OSCAR JAVIER MOLINA AYALA C.C. 1.192.805.844
LILIANA ESTELA NIETO BAYONA C.C. 1.065.564.539
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00293-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 2215

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FANNY QUINTERO VELANDIA y en contra OSCAR JAVIER MOLINA AYALA y LILIANA ESTELA NIETO BAYONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L* (\$4.822.200), por concepto de capital adeudado, contenido la letra de cambio objeto de demanda.
- b) Por los intereses corrientes causados entre el día 16 de octubre de 2018 hasta el 16 de abril de 2020.
- c) Por los intereses moratorios causados entre el día 17 de abril de 2020 hasta el 17 de abril de 2021.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS FERNANDO PADILLA AYALA y ENIS VICTORIA BAYONA DE AYALA, toda vez que el título que respalda la obligación dentro del plenario se encuentra en blanco y por lo tanto no preexiste los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO. Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUAR TOMAS DE JESUS CHINCHILLA MARTINEZ C.C. 77.027.072
DEMANDADOS: BETTY MARGARITA PEREZ BERRÍO C.C. 1.065.584.689
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00298-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2217

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDUAR TOMAS DE JESUS CHINCHILLA MARTINEZ y en contra de BETTY MARGARITA PEREZ BERRÍO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de demanda.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JAVIER OSORIO PEREZ, C.C. 1.064.791.598 y T.P.258.935, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arcia Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON" NIT. 800.020.034-8
DEMANDADOS: JOSE DAVID SOLANO MULETT C.C. 1.018.443.186
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00299-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2219

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" y en contra de JOSE DAVID SOLANO MULETT, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$10.791.789), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 101-4005210.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ANA MILENA SARMIENTO VÁSQUEZ, C.C. 49.788.982 y T.P. 165.956, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: EFRAIN MARQUEZ SUAREZ C.C. 77.016.592
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00300-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2221

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EFRAIN MARQUEZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L* (\$9.191.323), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de demanda.
- b) Por la suma de *QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L* (\$596.753), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20 de marzo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 21 de marzo del 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a CARLOS OROZCO TATIS, C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se tiene al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, C.C. 1.065.659.979 y T.P. 300.994, como apoderado judicial sustituto del abogado CARLOS OROZCO TATIS.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcia Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA C.C. 77.192.197
DEMANDADOS: CUPERTINO ARNULFO TARRIFA MUÑOZ C.C. 18.710.065
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00301-00.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No. 2223

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- ...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), más los intereses moratorios, desde el 20 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (7 de mayo de 2021) arroja un valor superior a los Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos (\$36.341.040.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$35.000.000.00

Intereses Moratorios. 20/12/2020 al 07/05/2021.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 35.000.000,00	10	dic./20	0,2419	\$ 235.180,56
\$ 35.000.000,00	30	ene-21	0,2398	\$ 699.416,67
\$ 35.000.000,00	30	feb-21	0,2431	\$ 709.041,67
\$ 35.000.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 703.500,00
\$ 35.000.000,00	30	abr-21	0,2397	\$ 699.125,00
\$ 35.000.000,00	7	may-21	0,2383	\$ 162.176,39
Total Intereses				<u>3.208.440,28</u>

Capital (\$35.000.000) + Int. Mor. (\$3.208.440,28) = TOTAL \$ 38.208.440.3

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$38.208.440.3), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION" NIT. 900.103.694-9
DEMANDADOS: YANETSY MARTINEZ TOLOZA C.C. 49.693.660
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00302-00.
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Auto: 2224

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda (mandamiento de pago), observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 08 de junio de 2021 al correo de esta dependencia judicial, solicitud de retiro de la demanda; así las cosas, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO
MEDIDA DE INTERVENCION NIT. 900.103.694-9
DEMANDADOS: JAIRO ALONSO PATARROYO QUIROS C.C. 77.179.859
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00303-00.
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Auto: 2226

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda (mandamiento de pago), observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 08 de junio de 2021 al correo de esta dependencia judicial, solicitud de retiro de la demanda; así las cosas, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 040 Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eddardo Arciria Caraballo
Secretario